

DSMGT-237-2024

NOTIFICACION POR AVISO

La secretaria de Movilidad de Chía, en atención a lo mentado en ley 769 de 2002, Artículos 3, 7, 134,161 y 162, y en aplicación a lo establecido en Ley 1437 de 2011, artículo 69, procede a realizar la notificación por aviso del siguiente acto administrativo

EXPEDIENTE – ORDEN DE COMPARENDO	2517500000040849743 del 02/09/2023
NUMERO DE ACTO ADMINISTRATIVO	Resolución No. 1937 del 28 MAY 2024 Por el cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente administrativo No. 2517500000040849743
NOMBRE DEL NOTIFICADO	JAIRO FERNANDO MARTINEZ , quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.400.270
FECHA DE NOTIFICACION PERSONAL O ELECTRONICA	28 MAY 2024
FECHA DE FIJACION DEL AVISO	06 JUN 2024
FECHA DE DESFIJACION DEL AVISO	14 JUN 2024
AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO	Secretaria de Movilidad de Chía - Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte

Ante la imposibilidad de realizar la notificación personal estipulada en ley 1437 de 2011, Artículo 67 y siguientes, previa citación remitida en fecha **28 MAY 2024** al correo electrónico jairomartinez0270@gmail.com // uriel-juridice@hotmail.com aportado en el expediente, por lo cual, el despacho de la Secretaría de Movilidad - Dirección de Servicios de movilidad y Gestión del Transporte, procede conforme a lo estipulado en ley 1437, artículo 69, a publicar en la pagina web de la Alcaldía de Chía el presente aviso, advirtiendo que la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación.

Es de anotar que, contra el acto administrativo, Resolución **1937** del **28 MAY 2024**, el cual se adjunta copia para su conocimiento y demas fines pertinentes, NO proceden recursos de acuerdo a lo estipulado en Ley 1437 de 2011, Artículo 87, Numeral 2.

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA ROBAYO ACERO

DIRECTORA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE
Secretaría De Movilidad De Chía

Elaboró: Gemile Garcia .P. – PU. DSMGT *CG*

Diagonal 17 N° 6-108 Piso 1
PBX: (601)884 4444 Ext. 3504
sec.movilidad@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co



111 (Expediente comparendo N°2517500000040849743 del 02/09/2023)

DSMGT- 236- 2024

Señor:
JAIRO FERNANDO MARTINEZ
Contraventor
jairomartinez0270@gmail.com

CC
Abogado
URIEL QUECAN
Apoderado
uriel-juridice@hotmail.com

Asunto: Notificación de Resolución por la cual resuelve recurso de apelación contra la resolución 60 del 23 de noviembre del 2023 expediente: N°2517500000040849743 del 02/09/2023- JAIRO FERNANDO MARTINEZ

Cordial saludo,

En virtud al recurso de apelación por ustedes interpuesto y conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, esta Secretaría le comunica que:

Una vez analizados los fundamentos fácticos y jurídicos se procedió a proferir la Resolución N° (**1937**) del (**28 MAY 2024**) por medio de la cual la cual resuelve recurso de apelación contra la resolución n° 60 del 23/11/2023 expediente: 2517500000040849743.

De manera que adjunto, se remite copia digital del acto administrativo en mención a la dirección electrónica de notificaciones por ustedes aportadas en el expediente y dentro del proceso, quedando notificado personalmente al recibido de la presente, en su bandeja de entrada. En caso tal de requerir copia del acto administrativo en físico podrá presentarse personalmente en la dirección Diagonal 17 N° 6 - 108 Piso 1 de la Secretaría de Movilidad en horario de 8:30am a 12:00m o 2:00 a 4:00 pm.

Por lo anterior, con el presente acto se da por terminada la actuación administrativa en esta instancia, resolviendo la solicitud de fondo. En estos términos una vez notificada, se devolverán las diligencias al ad quo a fin de que el mismo proceda con los trámites pertinentes de acuerdo al resuelve de la mencionada resolución.

Atentamente,

ANGÉLICA MARÍA ROBAYO ACERO
DIRECTORA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE
Secretaría De Movilidad De Chía

Elaboró: Gemile .García .P. - PU. DSMGT

Diagonal 17 N° 6-108 Piso 1
PBX: (601)884 4444 Ext. 3504
sec.movilidad@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

1937

DEL

28 MAY 2024

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 60 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 2517500000040849743, QUE DECLARÓ CONTRAVENCIONALMENTE RESPONSABLE AL SEÑOR JAIRO FERNANDO MARTÍNEZ QUEVEDO POR LA VIOLACIÓN AL ART. 131 LITERAL F DE LA LEY 792 DE 2002 MODIFICADA POR ART. 4 DE LA LEY 1696 DE 2013.”

La Secretaría de Movilidad de Chía, conforme a lo dispuesto en Ley 769 de 2002, artículo 142, Ley 1437 de 2011, Artículo 74, Decreto Municipal No. 40 del 2019, Artículo 82, y la Resolución 2121 de 2019 artículo 1 página 17, expedido por el Alcalde Municipal de Chía, así como de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Por Resolución Municipal N° 60 del 23/11/2023 la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad de Chía, declara contravencionalmente responsable al señor JAIRO FERNANDO MARTÍNEZ QUEVEDO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.400.270, por contrariar el reglamento de tránsito, Ley 769 de 2002, artículos 131, Literal F y 152 “Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas.”, el vehículo automotor de placas HLI-61D.

Como consecuencia de la comisión de la referida infracción de tránsito, se impone multa equivalente a Ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) y accesoriamente, se ordena SUSPENDER la licencia de conducción por el término de tres (03) años, expedida al contraventor, igualmente se suspende la posibilidad de expedir otra nueva licencia de conducción, por el mismo término.

El referido Acto Administrativo fue notificado en estrados al ciudadano JAIRO FERNANDO MARTÍNEZ QUEVEDO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.400.270, el día 23/11/2023 en los términos de Ley 769 de 2002, Artículo 139, Ley 1564 de 2012, Artículo 107 informando que, contra el referido Acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y recurso de apelación ante el superior jerárquico.

2. Que el **23/11/2023** el ciudadano JAIRO FERNANDO MARTÍNEZ QUEVEDO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.400.270, en los términos de la ley 769 de 2002, Artículos 139 y 142, en audiencia y por medio de apoderado el abogado URIEL QUECAN CANASTO identificado con CC 80.400.270 tarjeta profesional N° 89.952, presenta únicamente ante la Secretaría de Movilidad de Chía, Recurso de reposición contra la resolución N° 60 del 23/11/2023 y NO en subsidio de apelación, conforme a la grabación de la audiencia de fallo.

3. Que el **22/01/2024** la oficina contravencional en audiencia resuelve el recurso de reposan interpuesto por el apoderado del Contraventor URIEL QUECAN CANASTO identificado con CC 80.400.270 tarjeta profesional N° 89.952, CONFIRMANDO el fallo proferido y notificado el 23/11/2023. En esta audiencia de recurso de reposición, se dio uso de la palabra al apoderado quien manifestó presentar recurso de APELACIÓN contra la resolución N° 60 del 23/11/2023.

4. El recurrente en audiencia lectura de recurso de remoción manifestó como apelación, en términos generales, señalando como argumentos del mismo: “

**AUDIENCIA PÚBLICA
RECURSO DE REPOSICIÓN
22 DE ENERO DE 2024**

ORDEN DE COMPARENDO: 25175-0000000-08849743
COFICACION INFRACCIÓN: F-1 GRADO
NOMBRE INFRACCTOR: JAIRO FERNANDO MARTÍNEZ QUEVEDO
DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN: 80.400.270
FECHA COMPARENDO: 02/09/2023

En el Municipio de Chila, Cundinamarca siendo el día de 22 DE ENERO DE 2024 a las 16:12 HORAS, se da inicio a la diligencia de AUDIENCIA PÚBLICA QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE A LA RESOLUCIÓN NÚMERO 00 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023, relacionada con la imposición y modificación de la orden de comparendo número 25175-0000000-08849743 de fecha 02/09/2023, modificada de la orden de comparendo número 25175-0000000-08849743 con la infracción F-1 GRADO, imputada por agente de tránsito con placa T-10 al señor JAIRO FERNANDO MARTÍNEZ QUEVEDO identificado con cédula de ciudadanía número 80.400.270.

Se procede a realizar la siguiente:

VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA

PRESUNTO INFRACCTOR: JAIRO FERNANDO MARTÍNEZ QUEVEDO identificado con Cédula de Ciudadanía 80.400.270 - "QUIEN NO COMPARECE AUDIENCIA PÚBLICA QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN"

APODERADO DEL PRESUNTO INFRACCTOR: URIEL QUECAN CANASTO identificado con Cédula de Ciudadanía 2.994.125 y tarjeta profesional No. 89.852 del C.S.J. - "QUIEN SI COMPARECE AUDIENCIA PÚBLICA QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN"

JEFE DE DESPACHO PRIMERA INSTANCIA: DRA. DIANA KATHERINE CARREÑO MORA profesional espécializada - Secretaria de Movilidad Municipal de Chila

AUXILIAR JURÍDICO UTCCH: PAULA ANDREA POVEDA MENESES - de la Unión Temporal Circulares Chila.

AUXILIAR JURÍDICO UTCCH: MARIA CAMILA FERNANDEZ ROJAS - de la Unión Temporal Circulares Chila.

DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.

A continuación, el despacho procede a realizar la lectura coner trasladado al Dr. Uriel Quecan Canasto y entregar copia legítima de la resolución que resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor JAIRO FERNANDO MARTÍNEZ QUEVEDO y procede a realizar lectura de la misma así:

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR EN SU INTEGRIDAD, la RESOLUCIÓN NÚMERO 00 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023, conforme los considerandos de la presente Resolución.

FERNANDO MARTÍNEZ QUEVEDO el día de ayer y con por lo tanto a quien se le prescribió el vehículo sea **FERNANDO IVAN BELTRAN**, quien cambió de conducto de manejar en estado de embriaguez. Ahora bien el momento de la audiencia en la movida de comparendo, presentamos el desarrollo para que el superior al momento de la audiencia se le el al folio 5 y más bajo la gravedad de juramento firma al agente ALVARO GALINDO SUAREZ, quien indica que a quien le imputaban, la conducta de presunta contravención es a **JAIRO FERNANDO MARTÍNEZ QUEVEDO**. Plantea más allá de que también se imputa a su hijo y por lo que tanto ya le señalo y responsabilizo, pero no se le dio el debido debido a las movidas señaladas ALVARO GALINDO SUAREZ también contravención se prescribió el día miércoles 4 de enero de 2024 por la gravedad de la movida, donde aparece el desarrollo de la calidad con respecto al conductor en una aspirado y alcohol detector, también referencio que existe una **MARTÍNEZ QUEVEDO** quien dice la autoridad por remanente, pero como ya lo dije y referencio no se está en la forma de la que aparecen aquí a sea que está en una prueba contraria a la ley el debido proceso pues se debe entender que el funcionario que como lo privilegio no la hizo con plena y certeza veracidad de quien era el sujeto contraveniente desde del cual hoy referencio que es el señor **FERNANDO IVAN BELTRAN QUEVEDO** que es más bien presenta la cédula de ciudadanía 11.200.107, de esa parte aparece el folio 6 de donde se extrae una evidencia del vehículo, donde está que tipo que quien declara el vehículo está plenamente identificado y es el propietario **JAIRO FERNANDO MARTÍNEZ QUEVEDO** y que que el control de los pruebas como se le dijo en esta acta de notorio de notario, está el de su firma, está en el su nombre, para así tenerlo la afirma como aparece en la historia de tránsito que corresponde al vehículo automotor con el número **10013287209** y que tiene una mayor atención la placa **HU-610** que el comparendo a la que posaba en la cajilla del vehículo automotor o sea que está en una prueba cierta, también podemos decir aquí que el folio 7 aparece el tipo que también se refiere y pertenece al vehículo automotor.

Aun más en defensa se encamina a que no se está castigando con el rigor de las pruebas de razonabilidad pues en sentencia en que se aparece este folio respecto a la apreciación de las pruebas donde que hay plena convicción o sea que no se requiere la exposición de las razones y se argumenta que este sistema se aplica en la institución de la sentencia juzgado de conciliación, lo que aquí es cobrado, entendemos que el fallador para este evento es una fallador en derecho, tampoco en su conjunto las pruebas han sido analizadas de acuerdo con las reglas de las sentencias sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial, pues así las cosas nuevamente estamos argumentando que existe un fraude procesal para la entidad de la secretaria y de la movilidad en la calidad de víctima, todo vez que ha sido engañado y por lo tanto deberá haberse presente dentro de la notitia criminal número **2517500019020211469** que cursa en la fiscalía general de la notitia localidad cívica de Chila.

Además, nuevamente elevo la aceptación a la falta del vínculo de causalidad entre la conducta y la sanción personal puesto que como lo afirma también **JAIRO FERNANDO MARTÍNEZ QUEVEDO** no es el que ha cometido la infracción, tampoco fue quien firmó las actas de notorio, tampoco era el que conducía este vehículo automotor el día de marzo y por ende no hubo plena prueba que comete la sanción con el prescrito.

5. El 05/02/2024 a través del Auto la Oficina Contravencional ordenó remitir al despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del tránsito, el expediente administrativo No. 25175000000040849743, adelantado contra del señor **JAIRO FERNANDO MARTÍNEZ QUEVEDO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.400.270, conforme a Ley 769 de 2002, artículo 142., para que la misma resuelva el RECURSO DE APELACIÓN, presentado en audiencia pública de recurso de reposición del mismo calendarado.

II. CONSIDERANDOS:

a. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso se tendría como problema jurídico a resolver: si ¿es procedente realizar el estudio del recurso de apelación interpuesto por el presunto contraventor en audiencia de lectura del recurso de reposición realizada el 22/01/2024 y no al momento que se notificó el fallo que lo declaro contraventor realizada el 23/11/2023 y por tanto revocar la sanción impuesta por la Oficina Contravencional de la Secretaria de Movilidad por el cual declaró contravencionalmente responsable al señor **JAIRO FERNANDO MARTÍNEZ QUEVEDO** por conducir estado de embriaguez violando el articulo 131 literal F de la Ley 769 de 2002 modificado por el art 4 de la ley 1696 de 2013 el vehículo automotor de placas

HLI - 61D, teniendo como argumento del contraventor no ser el conductor del vehículo por presunta suplantación?; o si por el contrario, ¿no es procedente hacer el estudio de fondo al haberse precluido los términos para presentar el recurso de apelación y por lo tanto ser la solicitud extemporánea, en virtud de las grabaciones de las audiencias que dan cuenta de la situación, de manera que sea procedente confirmar el fallo de ad quo?, por lo cual de manera previa este despacho hará las siguientes apreciaciones.

b. COMPETENCIA.

En primera medida es dable advertir que de acuerdo al Decreto Municipal No. 040 de 2019, "Por el cual se establece el Manual Básico de la Administración Municipal de Chía y se adopta la Estructura Organizacional Interna de la Administración Central del Municipio de Chía", Artículo 83, Numeral 10, es el despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, el competente para conocer y decidir el recurso de Apelación, presentado al interior de los procesos por infracción a las normas de tránsito, toda vez que, se funge como segunda instancia de la Oficina Contravencional de Secretaría de Movilidad de Chía.

Es importante recordarle al señor JAIRO FERNANDO MARTÍNEZ QUEVEDO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.400.270, que los recursos administrativos constituyen: por un lado una posibilidad para los sujetos pasivos del acto administrativo de ejercer su derecho de defensa y contradicción cuestionando ante la administración el contenido de su decisión, con el objetivo de que ésta sea revocada, modificada o aclarada, y; de otro lado, posibilitar un espacio a la autoridad para que revise sus propias actuaciones, de tal manera que se impida un control posterior.

En este caso, la revisión de que hablamos surge siempre por iniciativa de aquellos que fueron afectados con la decisión administrativa, buscando así facilitarle al emisor del acto, enmendar o corregir los errores o desaciertos de hecho o de derecho que pudieron afectar en el momento de su formación o nacimiento a la vida jurídica, si hay lugar para ello, caso en contrario se confirma la decisión tomada por el ad quo.

c. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN – LEY 769 DE 2002, ARTÍCULOS 139 Y 142.

Con el ánimo de controvertir las decisiones que sean adoptadas por las autoridades administrativas dentro de los procesos contravencional adelantados por la administración Municipal para el caso en particular, de que trata la Ley 769 de 2002, Artículos 139 y 142, el legislador instauró de forma general que, la notificación de las providencias del proceso contravencional deberá realizar dentro de la audiencia, en la cual se emita la decisión, en los siguientes términos;

(...) ARTÍCULO 139. Notificación. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados. (...)

Ahora y respecto de los recursos, procedente contra las decisiones que se adopten por el operador jurídico, se determinó por la ley especial lo siguiente;

(...) Artículo 142. Recursos. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia Y DEBERÁ INTERPONERSE ORALMENTE Y SUSTENTARSE EN LA AUDIENCIA EN QUE SE PROFIERA.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado. (...) Negrilla y mayúscula fuera del texto original.

En ese sentido, la interposición de los recursos es un acto procesal que obedece al cumplimiento de determinadas reglas a efectos de su concesión por parte de la Autoridad correspondiente entre los cuales se puede destacar la oportunidad (interponerse dentro del plazo legal) y la forma (expresión de los motivos de inconformidad, petición de pruebas, datos de notificación etc.), so pena de rechazo de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, artículo 78, concordante con Ley 769 de 2002, Artículo 142 y 162.

Es correcto afirmar que, de acuerdo a la normatividad el recurso de apelación que nos ocupa, debe cursar ciertas formalidades, como son (I) la Oportunidad de presentación y (II) los requisitos para ser resueltos.

Dentro de la oportunidad, la Ley 769 de 2002, artículo 142, señala que el recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse **en la propia audiencia en la que se pronuncie la decisión**, situación similar ocurre con el recurso de apelación, pues la norma citada señala que, las resoluciones que pongan fin a la primera instancia, deberán interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Ahora, se pudo determinar dentro del recurso de apelación que nos ocupa que, este fue instaurado, el día **24/01/2024** en diligencia de lectura del recurso de reposición, es decir que anterior a dicha audiencia esto es el **23/11/2023** fue celebrada la audiencia de fallo y notificado por estados ese día **23/11/2023** y conforme al video de grabación de la audiencia, al momento que el fallador corrió traslado, y preguntó al apoderado del contraventor y al contraventor que recursos interpondría en ESA OPORTUNIDAD PROCESAL este únicamente expresó RECURSO DE REPOSICIÓN el cual sustento en la mencionada audiencia.

En cuanto a los requisitos para ser resueltos, es indispensable remitirnos al Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, Artículo 77, aplicable por remisión de ley 769 de 2002, artículo 162, el cual indica lo siguiente;

(...) ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

Confrontada la fecha en la cual se entiende notificado el acto administrativo que declaró contravencionalmente responsable al señor JAIRO MARTÍNEZ (El **23/11/2023**), con la fecha de presentación y sustentación oral del recurso de apelación contra el mencionado proveído en audiencia de lectura respuesta a recurso de reposición **22/01/2024**, el Despacho concluye inequívocamente que dicha presentación sobrepaso el término consagrados en el artículo 142 de la ley 769 de 2002 y 76 del CPACA pues el accionante tenía término para presentar en audiencia recurso de alzada el 23/11/2023, situación que conduce a rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado contra la Resolución N°60 del 23/11/2023, dando estricto cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 que transcribe:

"Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo".

Ahora bien, el mencionado recurso de apelación debía ser rechazado por el funcionario de primera instancia circunstancia que no ocurrió, también es cierto, que cuando el legislador estableció los medios a través de los cuales el administrado puede manifestar su desacuerdo con los actos de la administración, los funcionarios están en la obligación de recibirlos y estudiarlos para que, mediante la apelación sea el superior quien, de encontrar errónea la decisión del inferior, la revoque o la reforme sin embargo, es por ello esta Dirección de Servicios y Gestión de Transporte de la Secretaría de Movilidad, procederá a rechazar el recurso de Apelación por haber sido presentado extemporáneamente, así mismo la decisión tomada no conculca su derecho de defensa y debido proceso, ni se ha violado abiertamente el artículo 29 del ordenamiento superior, todo lo contrario, se garantizó en cada una de las etapas procesales el ejercicio efectivo de los derechos de defensa y de contradicción del recurrente, situación diferente que el contraventor no haya hecho en su respectiva oportunidad uso de estos.

Es oportuno ahora precisar que el Consejo de Estado en Sentencia T-431/99 señaló: "El recurso de apelación debe cumplir con unos requerimientos esenciales para su viabilidad, a saber: la oportunidad de su interposición. Los términos señalados para la realización de actuaciones judiciales o administrativas pretenden darles seguridad jurídica a las partes, y garantía de sus derechos procesales, de tal manera, que los recursos deban ser interpuestos dentro de los límites precisos señalados por la ley, pues de lo contrario deberán ser negados por extemporáneos. Se exige igualmente, la presentación ante la autoridad competente que los resolverá y proseguirá el trámite correspondiente. De no ser así, no tendrían justificación alguna las exigencias formales y la estructura jerárquica de las autoridades judiciales o administrativas. Por ello, los recursos de reposición y apelación deben ser elevados ante la

misma autoridad que profirió la decisión que se controvierte, de tal suerte, que el recurso de reposición, se resuelve por esa misma autoridad, y el de apelación, se interpone ante la autoridad que dictó la providencia controvertida, la cual decidirá si lo concede o no. Si su decisión fuere positiva, el proceso del cual venía conociendo se enviará a su inmediato superior jerárquico para que éste lo resuelva. En el caso objeto de revisión, el recurrente sancionado, presentó el recurso de manera extemporánea, y a pesar que fue enviado al superior para ser resuelto, resulta evidente para este despacho al hacer el análisis de procedencia, que el mismo debió ser rechazado por lo tanto conforme al proceso administrativo es ajustado a derecho que este despacho manifieste que él se confirma el fallo de primera instancia al haberse presentado extemporáneo el recurso de alzada.

Así las cosas, al verificar en la grabación de la audiencia del 23 de noviembre de 2023 donde el apoderado del contraventor abogado URIEL QUECAN CANASTO, solicito el uso de la palabra como refiere en la transcripción del acta de la audiencia donde se manifestó:

Video audiencia N° 40849743-20231123_100615:

18:36 Abogada Contravencional: (...) el presente acto administrativo queda notificado en estrados de conformidad con el artículo 139 y se deja constancia en la proyección en el acta, entregándoles la copia a ustedes

18:46 Abogado Uriel QUECAN: Pero vamos a interponer los Recursos

18:49 Abogada Contravencional: Claro que sí, entonces este es el espacio, le doy el uso de la palabra

18:52 Abogado Uriel QUECAN: ¿Reposición no me lo conceden, cierto?

18:55 Abogada Contravencional: si lo concedemos, pero doctor yo le soy muy sincera, en cuanto al tiempo la reposición tiene dos meses para que lo resolvamos y apelación tiene hasta un año, entonces, puedes poner reposición y en subsidio el de apelación conforme lo dice la resolución y pues obviamente reposición lo resuelvo yo misma acá en el despacho y apelación se va para el superior jerárquico, ya queda en la libertad de ustedes si quieren leer la resolución, revisarla conforme a las pruebas, le doy una esperita? O si quiere de una vez le doy el uso de la palabra.

19:32 Abogado Uriel QUECAN: Primero que todo doctora muy buenos días, solicito para que no se declare una eventual nulidad que el señor me conceda el poder (señala al contraventor Jairo Martínez Quevedo) toda vez que si bien quedó mencionado allá era para el tramite escrito, pero para que el señor Martínez

19:50 Abogada Contravencional: Por eso al inicio de la audiencia mencione para el tramite contravencional

19:53 Abogado Uriel QUECAN: si

19:56 Abogada Contravencional: tranquilo doctor que yo no me enredo con eso

20:05 Abogado Uriel QUECAN: En virtud del derecho que me conceden a mi como apoderado del Señor Jairo Fernando Martínez Quevedo, dentro de esta resolución y el recurso que se me concede en el numeral 6 to de la resolución 60 de la fecha 23 de noviembre de 2023 interpongo el recurso de reposición en los siguientes términos (...)

40:51 Abogado Uriel QUECAN: En estos breves comentarios y exposición prueban que solicito a la autoridad de tránsito que se reponga esta conducta y en su evento de no aceptar el recurso de reposición presentó el recurso de apelación con los días para presentar la sustentación ante usted. (Sic)

Con lo anterior, evidencia este despacho la confusión por parte del apoderado del contraventor, pues no es posible sujetar los términos de los recursos, a conveniencia de la decisión de la reposición por parte del ad quo, puesto que tal como lo indica el artículo 162 de la Ley 769 de 2002 tanto el de reposición y el de apelación deben presentarse y sustentarse en AUDIENCIA DE FALLO. Aquella que es posterior, el único propósito que tiene es dar a conocer la decisión frente al recurso de reposición, por lo anterior, no es admisible que en esta audiencia que se decide el recurso de reposición presente y sustente el recurso de APELACIÓN.

De igual forma, a pesar que en la audiencia de fallo, el apoderado del contraventor en su declaración final manifestó presentar el recurso de apelación, también refirió textualmente "presentó el recurso de apelación con los días para presentar la sustentación ante usted.", sin embargo, al consultar el sistema de correspondencia CORRYCOM y el correo electrónico contravencionalchia@datatools.com.co, no se evidencia que en los 10 días subsiguientes a la audiencia haya presentado, sustentación o documento equivalente a tal dirigido al proceso objeto de la presente.

Conforme a lo anterior, no se evidencia que el apoderado ni su poderdante sustentaran en el término legal el recurso de alzada, como lo indica Ley 1437 de 2011, Artículo 77, aplicable por remisión de ley 769 de 2002, artículo 162. Ahora bien, al consultar la grabación de la audiencia de lectura del recurso de reposición, se evidencia al apoderado del contraventor manifestó así

Video audiencia N° 40849743-20240122_161159

- 1:37 Abogada Contravencional: "Así mismo se le indica al ciudadano ... apoderado que se le da el uso de la palabra en el evento de requerir o presentar alguna acotación o indicar algo respecto a la resolución, se le dan 5 minutos para que lea la resolución y tome las consideraciones pertinentes"
- 1:58 a 2:02 el abogado Uriel QUECAN hojea la resolución 60 del 22 de noviembre por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 60 del 23 de noviembre de 2024.
- 2:03: habla el Abogado Uriel QUECAN: "En este estado solicito a este despacho que de conformidad al artículo 142 se me conceda el recurso de apelación y para el cual me permito sustentarlo en el mismo sentido del de la reposición así: (...)" (sic)

En conclusión, se evidencia que el recurso de apelación aquí resuelto, NO CUMPLE con los requisitos señalados por la norma especial Ley 769 de 2002 y la general Ley 1437 de 2011, para que, la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, de conformidad con las competencias atribuidas por Decreto municipal No. 040 de 16 de mayo de 2019, pueda estudiar los argumentos y o se pronuncie de fondo con respecto la comisión de conducta descrita en ley 769 de 2002, artículo 152 y artículos 131, literal F por parte del señor JAIRO FERNANDO MARTÍNEZ QUEVEDO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.400.270, por lo cual, el despacho de la Dirección de servicios de Movilidad y Gestión del Transporte, confirmara la decisión adoptada por la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad de Chía, como operador de primera instancia.

Por lo anterior expuesto este despacho;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad el acto administrativo, resolución Municipal N° 60 del 23/11/2023 emitida por la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad de Chía, la cual declara contravencionalmente responsable al ciudadano **JAIRO FERNANDO MARTÍNEZ QUEVEDO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.400.270 de la conducta descrita en Ley 769 de 2002, artículos 131, literal F y 152 parágrafo 3°, por presentación extemporánea del recurso de apelación conforme a las consideraciones del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al contraventor **JAIRO FERNANDO MARTÍNEZ QUEVEDO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.400.270, del contenido del presente proveído conforme al artículo 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 al correo electrónico jairomartinez0270@gmail.com // uriel-juridice@hotmail.com

ARTÍCULO TERCERO. REMITIR el presente expediente a primera instancia, para lo de los fines pertinentes,

ARTÍCULO CUARTO. INFORMAR que la presente Resolución rige a partir de su notificación y contra ella NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA ROBAYO ACERO
DIRECTORA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE
Secretaría De Movilidad De Chía

Proyectó: G.G.P. – P.U. – D.S.M.G.T ✓